

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

27 de abril de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

1. ¿Cuántos sindicatos hay registrados para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México?
2. Cantidad de afiliados con los que cuenta cada sindicato.
3. La integración de las Mesas Directivas y/o Comités Ejecutivos
4. El padrón de afiliados.



RESPUESTA

- Sobre los puntos 1 y 2, el sujeto obligado proporcionó el la denominación y la cantidad de agremiados de los sindicatos registrados para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- Sobre los puntos 3 y 4, manifestó que por tratarse de datos personales sensibles es información confidencial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Clasificación e insuficiente fundamentación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR porque los registros de sindicatos con los nombres de los integrantes del Comité Ejecutivo; así como los padrones de socios de los sindicatos son información pública de oficio.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La integración de las Mesas Directivas y/o Comités Ejecutivos, y el padrón de afiliados de cada sindicato registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.



PALABRAS CLAVE

Afiliación sindical, datos personales sensibles, recursos públicos, rendición de cuentas, obligaciones de transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

En la Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0899/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166122000079**, mediante la cual se solicitó a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Se solicita se informe, ¿Cuántos sindicatos hay registrados para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México?”

Se solicita se informe, la cantidad de afiliados con los que cuenta cada sindicato que hay registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Se solicita se informe, la integración de las mesas directivas y/o comités ejecutivos de cada sindicato que hay registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Se solicita la versión pública del padrón de los afiliados de cada sindicato que hay registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.” (*sic*)

Medio para recibir notificaciones: Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El tres de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** respondió a la solicitud del particular, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

“[...] Con respecto de su solicitud de acceso a la información pública número 090166122000079 que usted ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por este medio le hago llegar la respuesta a su solicitud de información. Así como también la fundamentación de la misma. [...]” (sic)

El sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio sin número, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y dirigido al solicitante, por medio de la cual informó que, envía la respuesta a la solicitud emitida por la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, también perteneciente al sujeto obligado.
- b) Oficio **JLCA/SARAS/019/2022**, del primero de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Jurídico de la Secretaria Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“[...] En respuesta, en el que solicita lo siguiente:

1.- *¿Cuántos sindicatos hay registrados para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México?*

2.- *La cantidad de afiliados con los que cuenta cada sindicato que hay registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.*

Para dar respuesta a su solicitud, sobre el punto 1 y 2 le informo lo siguiente:

No. cons	No. De registro	DENOMINACIÓN	No. DE AGREMIADOS
1	3513	SINDICATO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	2,619
2	3609	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	25
3	3613	SINDICATO DE BOMBEROS RESISTENCIA Y LIBERTAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO	29
4	3616	SINDICATO RENOVACIÓN, DEMOCRÁTICA E INDEPENDIENTE DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	127



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Con lo que respecta a los puntos 3 y 4, se informa que, en esta área, no se manejan datos sensibles, por lo que hace a los datos personales o confidenciales, lo anterior con apego a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

3.- Respecto a los puntos 3 y 4, relativa a que se informe la integración de las mesas directivas y/o Comités Ejecutivos, así como la versión pública del padrón de los afiliados de cada sindicato que hay registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México; informo que al tratarse de datos sensibles, mismos que no tienen el carácter de públicos, y conforme al artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, es necesario contar con autorización expresa para poder hacer pública su información, lo que no acontece en dicho sindicato; ya que en caso de brindar los nombres que solicita, estaríamos violando dicho derecho. [...]" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre: "El oficio por el que se da respuesta se encuentra indebidamente fundado y motivado, aunado al hecho de que no responde lo realmente peticionado.

Por cuanto hace a la respuesta de los puntos 3 y 4, la autoridad funda su respuesta en la "Ley de Protección de Datos de la Ciudad de México", ordenamiento que es inexistente.

Por otro lado, la información que le ha sido requerida no está catalogada como reservada o confidencial, ya que, conforme al artículo 78, fracción I, inciso d), y fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deben poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, diversa información de los sindicatos, entre las cuales se encuentran el nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia, así como el padrón de socios; y únicamente establece que la información considerada como confidencial será el domicilio de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Lo que además se refuerza con lo establecido en los numerales 365 y 365 bis de la Ley Federal del Trabajo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Por ello, la respuesta que fue emitida no se pronunció debidamente sobre lo solicitado, pues como se ha evidenciado, la información solicitada es información pública a la que cualquier persona puede acceder y las autoridades se encuentran obligadas a proporcionarla; máxime que, como se puede observar de la misma solicitud, se solicitó la versión pública de la información solicitada.

Por lo anteriormente, se solicita se de el trámite correspondiente a la presente queja, la misma sea considerada como fundada y, en consecuencia, se instruya a las autoridades respectivas para que den respuesta debidamente fundada y motivada, en la que efectivamente se pronuncien y proporcionen la información solicitada.” (sic)

El particular acompañó su recurso de revisión con la digitalización del oficio **JLCA/SARAS/019/2022**, por medio del cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, descrito en el numeral II, inciso b) de este capítulo.

IV. Turno. El siete de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0899/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diez de marzo de dos mil veintidós, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos. Notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

VI. Alegatos. El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, este Instituto recibió los alegatos esgrimidos en el oficio número **JLCA/SARAS/036/2022**, de fecha primero de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, el cual señala a letra:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

“[...] Al efecto, es preciso señalar el requerimiento de información que formula el recurrente en su solicitud, al tiempo que se señala la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determine si la solicitud de cuenta fue atendida o no.

Solicitud de información pública	Respuesta a la solicitud de información pública			
	No. cons	No. de registro	Denominación	No. de afiliados
<i>“Se solicita se informe, ¿Cuántos sindicatos hay registrados para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México? - Se solicita se informe, la cantidad de afiliados con los que cuenta cada sindicato que hay registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México. - Se solicita se informe, la integración de las mesas directivas y/o comités ejecutivos de cada sindicato que hay registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México. - Se solicita la versión pública del padrón de los afiliados de cada sindicato que hay registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.”</i>	1	3513	SINDICATO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	2,619
	2	3609	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS "UNIÓN Y FUERZA" DE LA CIUDAD DE MÉXICO	25
	3	3613	SINDICATO DE BOMBEROS "RESISTENCIA Y LIBERTAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	29
	4	3616	SINDICATO RENOVACIÓN, DEMOCRÁTICA E INDEPENDIENTE DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	127
3.- Respecto a los puntos 3 y 4, relativa a que se informe la integración de las mesas directivas y/o comités ejecutivos, así como la versión pública del padrón de los afiliados de cada sindicato que hay registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, informo que al tratarse de datos sensibles, mismos que no tienen carácter de públicos, y conforme al artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, es necesario contar con autorización expresa para poder hacer pública su información, lo que no acontece en dicho sindicato, ya que en caso de brindar los nombres que solicita, estaríamos violando dicho derecho.				

Al respecto, la respuesta otorgada se encuentra formulada con apego a derecho, sin que ésta constituya una negativa a la solicitud de información del hoy recurrente, ni mucho menos una violación al derecho del peticionario a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional, pues el apartado A), fracción IV.

Lo anterior resulta fundamental para establecer el proceder legal del sujeto obligado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, se demuestra que no viola derecho alguno del peticionario, toda vez que la obligación del sujeto obligado a proporcionar la información al solicitante.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Reiterando el compromiso y la obligación del sujeto obligado de actuar de conformidad con los ordenamientos aplicables al caso que nos ocupa.

Ahora bien, el recurrente se duele de la respuesta emitida por el presente ente obligado, indicando que la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, sin embargo, él mismo peticionarios, no señaló que precepto legal le fue vulnerado

De la lectura anterior, se advierte de forma evidente que lo alegado por el recurrente es contradictorio, máxime que la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada, pretendiendo cambiar el contexto de lo que solicitó, con el anexo que exhibió en el recurso.

Se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A. La documental pública, consistente en la respuesta emitida el uno de marzo de dos mil veintidós, oficio JLCA / SARAS/ 019 / 2022, relativo a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 090166122000073.

B. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca al oferente. Atendiendo a las manifestaciones y consideraciones de derecho antes expuestas; y a las pruebas ofrecidas, se rinden los siguientes:

ALEGATOS

1. Resulta infundado el motivo de inconformidad que esgrime el recurrente, atendiendo a las consideraciones expuestas con anterioridad, pues queda acreditado el proceder del sujeto obligado con apego a la normatividad aplicable en materia de transparencia, así como en materia laboral, en virtud de los dispositivos invocados en el presente ocurso.

2. Finalmente, el recurrente no señaló derecho alguno que se violó en su perjuicio; en tanto, no adujo, ni manifestó argumento alguno lógico jurídico, en relación a establecer de qué forma se afectó la esfera jurídica del recurrente, ni la forma en que esta autoridad produjo una violación a los artículos en que fundó el recurso;

Por lo expuesto y fundado, a ese H. Instituto, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado el ocurso de cuenta en sus términos, teniendo por ofrecidas las pruebas señaladas y por formulados los alegatos aludidos en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que a este sujeto obligado convienen.

Segundo. Así, una vez agotado el plazo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretar el cierre de la instrucción y emitir la resolución mediante la cual se decrete el sobreseimiento del recurso o, en su caso, subsidiariamente, se confirme la respuesta del sujeto obligado, por así proceder conforme a derecho [...].”

VII. Cierre. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el tres de marzo de dos mil veintidós, y el recurso de revisión fue interpuesto el día siete del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones I y XII de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Establecido lo anterior y revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que, el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya emitido y notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando sus requerimientos y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el recurrente.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó lo siguiente:

1. ¿Cuántos sindicatos hay registrados para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México?
2. Cantidad de afiliados con los que cuenta cada sindicato registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
3. La integración de las Mesas Directivas y/o Comités Ejecutivos de cada sindicato registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
4. La versión pública del padrón de afiliados de cada sindicato registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

b) Respuesta del sujeto obligado. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a través de la **Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical**, informó lo siguiente:

- Con relación a los **puntos 1 y 2 solicitados**, el sujeto obligado remitió una tabla que contiene el número de registro, la denominación y la **cantidad de agremiados** respecto de los **cuatro sindicatos que reportó** están registrados para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- En atención a los **puntos 3 y 4 de la solicitud**, la **Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical** del sujeto obligado manifestó que por tratarse de datos personales sensibles o confidenciales, requiere contar con la autorización expresa,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

para dar a conocer la integración de las Mesas Directivas y/o Comités Ejecutivos, así como el padrón de afiliados de cada sindicato que está registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México; lo que se traduce en una clasificación de la información.

c) **Agravios de la parte recurrente.** El recurrente se **inconformó ante la clasificación de la información requerida en los puntos 3 y 4**; manifestó que los nombres de quienes integran el Comité Ejecutivo y/o Comisiones que ejercen funciones de vigilancia, así como del padrón de socios de los sindicatos son una obligación de transparencia, y por lo tanto información pública, que no está catalogada como reservada o confidencial.

De igual forma, manifestó que **el sujeto obligado no fundamenta fehacientemente su respuesta**, respecto de dichos numerales.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los **requerimientos 1 y 2 de su solicitud** consistentes en la cantidad de sindicatos registrados para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, y el número de sus afiliados, por lo que la atención brindada a estos numerales, se tendrán como **actos consentidos**, quedando fuera de análisis de la presente resolución.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

“Materias(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Agosto de 1995, página 291
Tipo: Jurisprudencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.”

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del diez de marzo de dos mil veintidós.

Por su parte, en vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta, manifestando que los agravios del particular son infundados.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

• **Análisis de la clasificación de la información.**

Ahora bien, cabe recordar que la pretensión del particular es que se le informe la integración de las Mesas Directivas y/o Comités Ejecutivos de cada sindicato registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, así como sus respectivos padrones de afiliados; a lo cual, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México respondió no puede proporcionar dicha información por tratarse de datos personales sensibles, y por lo tanto es de carácter confidencial.

Sobre tal consideración, cabe señalar que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

“**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

A su vez, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

“**Artículo 7.** Ciudad Democrática.

...

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

...

Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En concordancia con lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información”

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

- a. Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.
- c. Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Ahora bien, **no se requerirá** el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: **la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública**, exista una orden judicial por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales

En ese sentido, es dable mencionar que la **afiliación sindical** se encuentra catalogada como un **dato personal sensible**, en términos del artículo 3, fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que es aplicable a los sindicatos en dicha materia.

No obstante, el artículo 137, fracciones II y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen que, adicional a las obligaciones de transparencia comunes, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México deberá poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la **información de los sindicatos** que contenga, entre otros, sus **documentos de registro** con los **nombres de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia**, así como el **padrón de socios**, y únicamente estará clasificada como información confidencial, **los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Al respecto, el Anexo XIII de los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México aplicables a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México precisan que:

- Los registros de sindicatos deberán contener, entre otra información, nombre y cargo de los integrantes del Comité Ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia; así como su fecha de inicio y de término de vigencia.
- A su vez, los padrones de socios deberán contener, entre otros datos, número y nombre completo de los miembros del sindicato.

No se omite señalar que, de la consulta al portal electrónico de las obligaciones de transparencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, respecto de las fracciones II y V del artículo 137 de la ley local de transparencia (<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/art137.html>), se advierte que el sujeto obligado cuenta con información cargada respecto de lo siguiente:

✓ Sobre los **registros de asociaciones:**

Denominación del sindicato, federación, confederación o figura legal análoga	Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia			Cargo
	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	
SINDICATO DE MOLINEROS DEL DISTRITO FEDERAL	JAIME	LIMÓN	SALZAR	SECRETARIO GENERAL
	ENRIQUE	ZAMORA	DOMINGUEZ	SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS
	JORGE	RAFAEL	PÉREZ	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y PREVISION SOCIAL
	ALFONSO	JIMENEZ	GARCÍA	SECRETARIO TESORERO
	PORFIRIO	HERNÁNDEZ	FLORES	SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS
ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE ARTES GRÁFICAS Y ANEXAS	JORGE	MORENO	WANCHES	PRESIDENTE
	JOSE LUIS	SIMÓN	HAVAUX	VICEPRESIDENTE
	ROSALÍO	LORENZO	MACÍAS	SECRETARIO DE ACTAS
	JORGE ARTURO	SANSORES	CEBALLOS	SECRETARIO TESORERO
	FRANCISCO JAVIER	SIMÓN	HAVAUX	PRIMEL VOCAL
	ALFREDO	PÉREZ	VARONA	SEGUNDO VOCAL
	FERNANDA	MENÉNDEZ	SOLBES	TERCER VOCAL
	GERARDO	FERNÁNDEZ	LINARES	CUARTO VOCAL
	UNIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS "RONDI" DE MARTÍN			



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

✓ Sobre los **padrones de socios:**

Denominación del sindicato, federación, confederación o figura legal análoga	Número de registro	Nombre completo de los miembros del sindicato, federación, confederación o figura legal análoga		
		Nombre(s)	primer apellido	segundo apellido
SINDICATO DE MOLINEROS DEL DISTRITO FEDERAL.	2	HÉCTOR	AGUILAR	VELAZQUEZ
		ALFONSO	AGUILAR	VELAZQUEZ
		JOSÉ LUIS	CANEDO	CAMACHO
		JOSÉ LUIS	CARRILLO	GUADALUPE
		ALVARO	CARRILLO	VARGAS
		FRANCISCO	CORTES	DOMINGUEZ
		GENARO	CORTES	DOMINGUEZ
		BENJAMIN	CRUZ	SÁNCHEZ
		JOSÉ	DE LA CRUZ	RÁMIREZ
		AUTREBERTO	DOMINGUEZ	VELÁZQUEZ
		GAUDENCIO	DOMINGUEZ	DOMINGUEZ

De las imágenes previamente insertadas se colige que la información relativa a los registros de sindicatos con los nombres y cargos de los integrantes del Comité Ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia; así como los padrones de socios con los nombres completos de los miembros del sindicato son información pública de oficio.

Del mismo modo, es necesario señalar que los sindicatos, como sujetos obligados en materia de acceso a la información y transparencia se encuentran proscritos a rendir cuentas, y consecuentemente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México contempló diversas obligaciones de oficio a su cargo, para transparentar su actuar

En este contexto, los **sindicatos deberán publicar la información pública de oficio referente al nombre de quienes integran los Comités Ejecutivos, así como su padrón de afiliados**, con fundamento en lo especificado en el artículo 138, fracciones II y III del precepto normativo en cita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Dicha obligación de los sindicatos que reciben recursos públicos tiene como propósito dotarles de legitimidad, y conocer y comprobar la autenticidad en su integración, pues conforme a los artículos 71 y 72, fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, para su constitución se requiere de al menos 20 trabajadores o más, y para su registro, se necesita proporcionar el listado de los miembros que los componen.

Robustece lo anterior, que el artículo 364 BIS de la Ley Federal del Trabajo, prevé que en el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.

En ese tenor, se considera que la difusión del padrón de afiliados contribuye a la rendición de cuentas, pues permite realizar un análisis entre el número de trabajadores inscritos por asociación sindical a la que pertenecen, en función de los recursos públicos que reciben y, en ese sentido, dar cuenta de cómo son distribuidos por la organización.

Por tanto, se estima que la confidencialidad prevista en el artículo 3, fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, no puede ser absoluta cuando existe el **interés público de conocer el padrón de miembros de una organización sindical**, pues se trata de asociados quienes, eventualmente, se configuran como **beneficiarios de recursos públicos**.

Asimismo, es preciso referir que en el asunto que nos ocupa se daría a conocer el dato de la **afiliación sindical de personas servidoras públicas**, y, de manera adicional, **beneficiarias de recursos públicos con los que son pagadas prestaciones, estímulos o incentivos en su carácter de socios del gremio**; actividad que trasciende a su esfera privada, ya que esta debe verse reducida frente al **interés colectivo** de que se transparente la entrega de recursos públicos por parte de los sujetos obligados a los miembros de los sindicatos, y que con ello se logra un efectivo escrutinio público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Con base en lo anterior, si bien la **afiliación sindical es un dato personal**, su confidencialidad se ve superada por un **interés público mayor** de darse a conocer, robustecido en el hecho de que esta información constituye una **obligación de transparencia**.

Por lo tanto, para este Instituto no se tienen elementos de convicción que permitan convalidar la existencia de alguna imposibilidad por parte del sujeto obligado para proporcionar la información concerniente la integración de las Mesas Directivas y/o Comités Ejecutivos de cada sindicato registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, así como sus respectivos padrones de afiliados, por lo que el agravio de la clasificación deviene en **FUNDADO**.

• **Análisis de la insuficiente fundamentación de la respuesta.**

Al respecto, resulta pertinente citar a continuación el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento
...”

Dicho precepto constitucional establece el derecho fundamental de legalidad, traducido esencialmente en el derecho supremo que impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar sus actos.

Por fundamentación se entiende la expresión precisa del o de los preceptos legales aplicables al caso, y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas en el dictado de los actos de autoridad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 204, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”

Del citado criterio, se advierte que todo acto debe estar fundamentado, entendiéndose como la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales aplicables; asimismo, deberá estar motivado, es decir, se tendrá que expresar los razonamientos lógico-jurídicos respecto a que las hipótesis normativas se ajustan al caso concreto.

En ese tenor, es necesario precisar que todo acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo gobernado debe cumplir con ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previstas en la Constitución y demás leyes y reglamentos que conforman el marco legal, para ser válido.

Al respecto, se desprende que, en su respuesta, el sujeto obligado se limitó a señalar al particular que, con fundamento en la Ley de protección de datos que rige en esta Ciudad de México, por tratarse de datos personales sensibles o confidenciales, la información solicitada no puede ser pública.

Sin embargo, tal como se desprende del análisis efectuado por este Instituto, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México debió considerar que en el ámbito de sus atribuciones y debe contar con la información solicitada y ponerla a disposición del público actualizada y de manera periódica, como parte de sus obligaciones de transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Por lo anterior, resulta innegable que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México debió agotar las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida por el solicitante, y que, en el ámbito de sus atribuciones debe contar.

Por lo que, en ese orden de ideas, se advierte que la respuesta brindada no generó **certeza jurídica**, faltando así al principio de legalidad, previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
[...].”

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, entendiéndose por esto que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta.

De igual manera, para que los actos administrativos sean válidos, se requiere que se expidan de conformidad con los procedimientos que establecen los ordenamientos aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Derivado de lo anterior, el agravio del particular en relación con la **insuficiente fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado** resulta **FUNDADO**.

CUARTA. Decisión. Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregue la **integración de las Mesas Directivas y/o Comités Ejecutivos**, así como el **padrón de afiliados de cada sindicato que está registrado para el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**.
- En el supuesto que la expresión documental que atiende lo requerido por el particular ya se encuentra de forma electrónica, se deberá indicar al solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma de conformidad con lo estipulado en el artículo 209 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0899/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**